

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia, (Cauca), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

OBJETO DE LA DECISIÓN

La presente solicitud de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta por la comisaria de familia de esta localidad, en representación de los intereses de la señora CLAUDIA NAYILE GOMEZ ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.676.693 de Florencia, (Cauca), representante legal de las menores DANNA SOFIA ASCUNTAR GOMEZ identificada con N.U.I.P. 1.086.499.162 de Ospina, Nariño, y ERIKA NATALIA ASCUNTAR GOMEZ, identificada con N.U.I.P. 1.138.524.664 de Pasto, Nariño, en contra de su padre, CARLOS EFRAIN ASCUNTAR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.360.783 de Ospina, Nariño, para que este despacho proceda a decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso y del Art. 390 y ss ibídem. Previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., a la cual se acompañan los anexos y pruebas previstos en el artículo 84 ibidem, todo en concordancia con el Art. 390 del mismo estatuto.

Este juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza, conforme lo establece el numeral 6º del Art 17 del C.G.P.

El trámite a seguir es el proceso VERBAL SUMARIO, señalado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

En razón de lo anterior, se despachará favorablemente la solicitud de demanda disponiendo su admisión y se dará el trámite correspondiente.

La notificación de este auto al extremo pasivo de la pretensión y para surtir el traslado respectivo, la parte demandante deberá enviar copia de este proveído, de la demanda y todos los anexos, a través del abonado de

Radicación: 19-290-40-89-001-2022-00010-00
Demandante: Comisaria de Familia de Florencia, Cauca.
Demandado: Carlos Efraín Ascuntar Gómez
Proceso: Fijación cuota alimentaria

Whatsapp, o correo electrónico mencionado en la demanda, pero deberá aportarse al Juzgado pantallazo o cualquier otro documento que demuestre que fueron enviados la demanda y la totalidad de los anexos, así como la correspondiente constancia de entrega del mensaje respectivo y de leído por su destinatario, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, que señala: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.", tales como: las opciones que otorgan los correos electrónicos o por empresa autorizadas para ese fin, para los efectos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr conforme lo señala la sentencia C-420 de 2020, que declaró exequible condicionado el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio de que la notificación pueda realizarse a través de la dirección de residencia señalada en la demanda, evento para el cual deberá dejar constancia del cotejo realizado por la empresa de correo postal respectiva, de los documentos enviados, y se advertirá al demandado que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

De otra parte, el Juzgado se abstendrá de señalar alimentos provisionales, por existir en este momento una cuota de tal naturaleza señalada por la Comisaria de Familia de esta localidad en diligencia de conciliación extrajudicial del 02 de diciembre de 2021.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de dos menores de edad, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF centro zonal sur y a la Personería Municipal de Florencia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAUCA),

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta por la Comisaria de Familia de esta localidad, en representación de los intereses de la señora CLAUDIA NAYILE GOMEZ ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.676.693 de Florencia, (Cauca), representante legal de las menores DANNA SOFIA ASCUNTAR GOMEZ

Radicación: 19-290-40-89-001-2022-00010-00
Demandante: Comisaria de Familia de Florencia, Cauca.
Demandado: Carlos Efraín Ascuntar Gómez
Proceso: Fijación cuota alimentaria

identificada con N.U.I.P. 1.086.499.162 de Ospina, Nariño, y ERIKA NATALIA ASCUNTAR GOMEZ, identificada con N.U.I.P. 1.138.524.664 de Pasto, Nariño, en contra del señor CARLOS EFRAIN ASCUNTAR GOMEZ.

SEGUNDO: TRAMITASE la presente demanda previas las formalidades contempladas en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I., artículos 390 y ss del C.G.P. Proceso Verbal Sumario, en armonía con la Ley 1098 de 2006, Arts. 111, 129 a 134.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído al señor CARLOS EFRAIN ASCUNTAR GOMEZ en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Correr traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que conteste y en fin ejerza su derecho de defensa a través de apoderado (a) judicial.

Para el efecto, la parte demandante deberá enviar copia de este proveído, de la demanda y todos los anexos, a través del abonado de Whatsapp, o al correo electrónico mencionado en la demanda, pero deberá aportarse al Juzgado pantallazo o cualquier otro documento que demuestre que fueron enviados la demanda y la totalidad de los anexos, así como la correspondiente constancia de entrega del mensaje respectivo y de leído por su destinatario, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, que señala: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.", tales como: las opciones que otorgan los correos electrónicos o por empresa autorizadas para ese fin, para los efectos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr conforme lo señala la sentencia C-420 de 2020, que declaró exequible condicionado el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio de que la notificación pueda realizarse a través de la dirección de residencia señalada en la demanda, evento para el cual deberá dejar constancia del cotejo realizado por la empresa de correo postal respectiva, de los documentos enviados, y se advertirá al demandado que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO: ABSTENERSE de fijar alimentos provisionales, por las consideraciones citadas en precedencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia al señor PERSONERO MUNICIPAL DE FLORENCIA, y a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, centro zonal sur, conforme

Radicación: 19-290-40-89-001-2022-00010-00

Demandante: Comisaria de Familia de Florencia, Cauca.

Demandado: Carlos Efraín Ascuntar Gómez

Proceso: Fijación cuota alimentaria

lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Alexander Cordoba Cordoba

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab25fb68594a893f42266a22a18a80046d02a31b38ad1bffb9ce9be7b09bf0c**

Documento generado en 16/05/2022 10:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>